



RESOLUCIÓN N° 166-2019/SBN-DGPE

San Isidro, 17 de diciembre de 2019

VISTO:

El Expediente N° 830-2018/SBN-SDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representado por: Maria del Carmen Márquez Ramirez, en adelante "la administrada", interpone recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución N° 969-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 02 de octubre de 2019, que declaro infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 589-2019/SBN-DGPE-SDAPE que dispone la inscripción de dominio a favor del Estado, representado por esta Superintendencia del predio de 1 509,20 m² ubicado en el lote 11, manzana 47, del Asentamiento Humano "Programa Municipal de Vivienda VI", distrito y provincia de Ilo y departamento de Moquegua, inscrito en la Partida N° P08023157 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, en adelante "el predio", así como, la extinción de la afectación en uso otorgado a favor de "la administrada" por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado respecto de "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (T.U.O. de la Ley N° 27444), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

4. Que, mediante escrito presentado el 06 de noviembre de 2019 (S.I. N° 35991-2019), "la administrada" interpone recurso de apelación contra el contenido de la Resolución N° 969-2019/SBN-DGPE-SDAPE, bajo los argumentos que ha modo de resumen se presentan a continuación:

- Señala que en el recurso de reconsideración informó que mediante Oficio N° 9901-2019-MINEDU/PP solicitó a la Comisario Sectorial de Ilo de la PNP, al amparo de lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la Ley N° 30230, se proceda a la recuperación extrajudicial de "el predio", y así dar cumplimiento de la finalidad asignada.
- En ese sentido, la SDAPE no ha valorado que el predio se encuentra actualmente en su posesión, y ha sido entregado el 15 de octubre de 2019 a la Directora de la UGEL ILO con el objetivo de implementar las acciones correspondientes para cumplir con la finalidad educativa.
- Asimismo, a la fecha la UGEL ILO cuenta con un proyecto para la construcción de una Cuna Jardín de Nivel Inicial, lo cual se acredita mediante Oficio N° 1545-2019-UGEL-ILO-DIR-AJJ de fecha 15 de setiembre de 2019, suscrito por la Directora de la Ugel Ilo, donde señala además que se ha coordinado con la Municipalidad Provincial de Ilo para la elaboración del perfil y el expediente técnico como se detalla en el Informe N° 028-2019-MINEDU/VMGI de fecha 19 de setiembre de 2019 que se adjunta al mencionado oficio, que además da cuenta de la necesidad educativa actual que debe ser cubierta en beneficio de los niños que viven en las zonas cercanas, hecho que debe ser considerado pues las necesidades educativas tienen que ser cubiertas en el transcurso del tiempo.

Del recurso de apelación

5. Que, el numeral 217.2 del artículo 217 del "T.U.O. de la Ley N° 27444", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

6. Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del "T.U.O. de la Ley N° 27444", dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, consta en los actuados administrativos que "la Resolución" fue notificada a la Dirección general de Infraestructura y a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación el 15 de octubre de 2019, ante lo cual "la administrada" interpuso recurso de apelación el 06 de noviembre de 2019 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

Sobre el procedimiento de extinción de la afectación en uso.

8. Que, la extinción de la afectación en uso otorgada sobre predios de propiedad estatal, constituye un procedimiento que se inicia de oficio, y que se encuentra regulado en el artículo 105 del Reglamento de la Ley N° 29151, en adelante "el Reglamento", así como en la Directiva N° 005-2011-SBN aprobada por la Resolución N°



RESOLUCIÓN N° 166-2019/SBN-DGPE

050-2011-SBN, modificada por Resolución N° 046-2016/SBN publicada el 01 de julio de 2016, en adelante "la Directiva", en concordancia con la Directiva N° 001-2018/SBN, denominada Disposiciones para la Supervisión de Bienes inmueble Estatales.

9. Que, en ese sentido, la SBN efectúa acciones de supervisión periódicas sobre los predios estatales en los cuales hubiere recaído afectaciones en uso, así como del cumplimiento de la finalidad para la cual fueron afectados en uso. Estando que el procedimiento administrativo se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predios, a través de la unidad orgánica competente, efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue afectado. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN el inicio del citado procedimiento a cargo de la Subdirección de Supervisión (SDS).

10. Que, con fecha 05 de octubre de 2017, los profesionales de la SDS se apersonaron a "el predio" con la finalidad de supervisar el cumplimiento de la finalidad para la cual le fuera afectado en uso, la misma que se encuentra recogida en la Ficha Técnica N° 2138-2017/SBN-DGPE-SDS de fecha 11 de octubre de 2017, donde se señala:

- Terreno de forma rectangular con topografía llana, su suelo es arenoso, se encuentra en zona urbana no consolidada y la accesibilidad se produce desde los linderos frente, derecho e izquierdo, los cuales son vías no pavimentadas.
- El predio se encuentra totalmente desocupado (100%) y sin uso, encontrándose solo una jardinera construida con bloquetas y protegida con malla raschell, la cual se encuentra en estado de conservación mal.
- Los linderos del terreno no se encuentran delimitados físicamente, por no haberse ejecutado aun las obras de urbanización y no haber consolidación de las edificaciones de las manzanas.
- Se ha constatado que el lote 6 (colindante fondo) presenta un portón metálico el cual abre hacia el predio inspeccionado

11. Que, asimismo, la información contenida en la Ficha Técnica N° 2138-2017/SBN-DGPE-SDS de fecha 11 de octubre de 2017, fue actualizada con la información de la inspección técnica llevada a cabo por los profesionales de la SDAPE el 26 de junio de 2019 contenida en la Ficha N° 1055-2019/SBN-DGPE-SDAPE, donde señala:

"LA INSPECCION TECNICA CONSISTIÓ EN ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN OBRANTE EN LA FICHA TECNICA N° 2138-2017/SBN-DGPE-SDS, CORRESPONDIENTE AL ÁREA DE 1 509,20 M2, QUE SERÍA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO A FAVOR DEL ESTADO. PARA DICHO PROPÓSITO, SE CONSIDERARON LAS COORDENADAS OBRANTES EN EL PLANO N° 3646-2017/SBN-DGPE-SDS, SE CONSTATÓ LO SIGUIENTE:

1. POR SER UN PREDIO ESTATAL UBICADO EN ZONA URBANA, SE ACCEDIÓ AL PREDIO POR LA CALLE 14. SIN EMBARGO, SE PUEDE INGRESAR POR



- LOS PASAJES 30 Y 27, LOS CUALES SON VIAS NO PAVIMENTADAS.
2. EN LA INSPECCIÓN TÉCNICA REALIZADA EN CAMPO, SE CONSTATÓ QUE EL PREDIO ESTATAL ES DE FORMA REGULAR, UBICADO EN ZONA URBANA, COLINDANDO CON LOTES 05 Y 06 DE LA MANZANA 47.
 3. EL PREDIO SE ENCUENTRA TOTALMENTE DESOCUPADO, SIN USO. SIN EMBARGO, DENTRO DEL PREDIO SE ENCONTRÓ UNA JARDINERA DE APROXIMADAMENTE 23.00 M2 EN MAL ESTADO DE CONSERVACION Y MONTICULOS DE TIERRA (COLINDANTE AL LOTE 06). EL PREDIO 06 (COLINDANTE AL PREDIO INSPECCIONADO) PRESENTA UN VOLADO DE 0.30 CM. APROXIMADAMENTE HACIA EL PREDIO ESTATAL
 4. SE VERIFICÒ QUE POR EL FONDO (COLINDANTE AL LOTE 06), EXISTE UN PORTON METALICO CON VISTA AL PREDIO INSPECCIONADO. ADEMÁS, DE UNA VEREDA EN MAL ESTADO DE CONSERVACION.
 5. LOS LINDEROS DEL TERRENO NO SE ENCUENTRAN DELIMITADOS FISICAMENTE.

"SE DEJA CONSTANCIA QUE LA VERIFICACIÓN DE CAMPO SE REALIZÓ CON EL APOYO DE LOS SIGUIENTES EQUIPOS: I) GPS SUB MÉTRICO TRIMBLE, II) CÁMARA FOTOGRÁFICA PARA LAS TOMAS FOTOGRÁFICAS."



12. Que, mediante Resolución N° 589-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de julio de 2019, notificada el 26 de julio de 2019 a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación y a la Dirección General de Infraestructura Educativa, la SDAPE dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado presentado por esta Superintendencia de "el predio", asimismo dispuso la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado respecto de "el predio", reasumiendo el Estado representado por esta Superintendencia, la administración del mismo.

13. Que, con escrito presentado el 19 de agosto de 2019 (S.I. N° 27605-2019), la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución N° 589-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de julio de 2019, señalando que mediante Oficio N° 9901-2019-MINEDU/PP presentado el 19 de agosto de 2019, solicitó a la Comisario Sectorial de Ilo de la PNP, al amparo de lo dispuesto en los artículo 65 y 66 de la Ley N° 30230, se proceda a la recuperación extrajudicial de "el predio", y así dar cumplimiento de la finalidad asignada.

14. Que, mediante Resolución N° 0969-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 02 de octubre de 2019, en adelante "la Resolución", la SDAPE resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por "la administrada", argumentando que la solicitud de recuperación extrajudicial, no desvirtúa que sobre "el predio" no se ha evidenciado infraestructura destinada a educación.

15. Que, ahora bien, "la administrada" en su recurso de apelación argumenta que la SDAPE no ha valorado que el predio se encuentra actualmente en su posesión, y ha sido entregado el 15 de octubre de 2019 a la Directora de la UGEL ILO con el objetivo de implementar las acciones correspondientes para cumplir con la finalidad educativa.

De los argumentos de "la administrada".

16. Que, efectivamente, debemos señalar que de la revisión de los documentos contenidos en el recurso de reconsideración (S.I. N° 27605-2019) se advierte que "la administrada" presentó copia simple del Oficio N° 9901-2019-MINEDU/PP emitido por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación y presentado ante la Policía Nacional del Perú el 19 de agosto de 2019, por el cual solicita la restitución de "el predio" a su favor en mérito de la Ley N° 30230. Asimismo, del Acta de restitución del predio a favor del MINEDU expedida por la Policía Nacional del Perú, adjunta al recurso de apelación (S.I. N° 35991-2019), da cuenta que dicho acto se realizó el 15 de octubre de 2019, fecha posterior a la presentación del recurso de reconsideración, y de la emisión de la Resolución N° 969-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 02 de octubre de 2019. Es decir, que a la fecha de presentación del recurso de reconsideración "el predio" no se





RESOLUCIÓN N° 166-2019/SBN-DGPE

encontraba en total administración del MINEDU, tal como lo señalada la Resolución N° 969-2019/SBN-DGPE-SDAPE.

17. Que, en realidad, a la fecha de las inspecciones realizadas el 05 de octubre de 2015 y el 26 de junio de 2019, la ocupación existente corresponde a una edificación de aproximadamente 23.00 m² correspondiente a un 1.52% de "el predio" destinada como "jardinera", ocupación destruida a la fecha de la restitución de "el predio" a favor de "la administrada" el 15 de octubre de 2019.

18. Que, en otro aspecto, la Resolución N° 969-2019/SBN-DGPE-SDAPE en su considerando décimo señala que el auxilio requerido para la recuperación extrajudicial lo hizo en virtud a lo señalado en la Resolución N° 589-2019/SBN-DGPE-SDAPE, además no ha contar con un proyecto educativo que se desarrollaría sobre el mismo, no habiendo denotado alguna acción o argumento que acredite el cumplimiento de la finalidad para el cual se encuentra destinado el predio, es decir para un "centro educativo".

19. Que, es de indicar que "la administrada" en el recurso de apelación presentado, señala que a la fecha la UGEL ILO cuenta con un proyecto para la construcción de una Cuna Jardín de Nivel Inicial, lo cual se acredita mediante Oficio N° 1545-2019-UGEL-ILO-DIR-AJJ de fecha 15 de setiembre de 2019, suscrito por la Directora de la UGEL ILO, donde señala además que se ha coordinado con la Municipalidad Provincial de Ilo para la elaboración del perfil y el expediente técnico como se detalla en el Informe N° 028-2019-MINEDU/VMGI de fecha 19 de setiembre de 2019 que se adjunta al mencionado oficio, que además da cuenta de la necesidad educativa actual que debe ser cubierta en beneficio de los niños que viven en las zonas cercanas, hecho que debe ser considerado pues las necesidades educativas tienen que ser cubiertas en el transcurso del tiempo.

20. Que, sobre lo señalado, presenta "la administrada" el Acta de entrega del predio afectado a favor del MINEDU a la Directora de la UGEL de Ilo, a fin de que se cumpla con la finalidad educativa al que se encuentra destinado. Asimismo, mediante Oficio N° 1545-2019-UGELILO-DIR-AJJ de fecha 11 de setiembre de 2019 emitido por la Directora del Programa Sectorial III Unidad de Gestión Educativa Local Ilo pone de conocimiento a la Dirección General de Infraestructura Educativa del MINEDU remite:

- Informe N° 026-2019-UGEL-ILO-DIR/AGI de fecha 09 de setiembre de 2019 el Área de Gestión Institucional remitió la información del sustento técnico sobre la necesidad de contar con "el predio" a fin de contar con infraestructura con el fin de atender a la población estudiantil de nivel inicial de la zona.
- Informe N° 72-219-UGEL-AGP-EEI de fecha 28 de agosto de 2019 remitido por el especialista en educación inicial de la UGEL ILO, mediante el cual da cuenta de la necesidad que existe de contar con una cuna jardín para la atención de niños y niñas de 0 a 5 años de edad en una infraestructura que cuente con los servicios básico y las condiciones adecuadas para brindar el servicio a los niños y niñas de las zonas aledañas al predio en proceso de extinción en uso.



21. Que, “la administrada”, señala que existe una necesidad de atender la demanda educativa, la cual es sostenible en el tiempo, asimismo la Procuraduría Pública del MINEDU ha entregado “el predio” a la directora de la UGEL ILO, de cumplir la finalidad educativa, por lo que tanto existía una imposibilidad de poder iniciar las acciones correspondientes para la construcción de una cuna jardín de nivel inicial o de poder cercar el mismo procurando su conservación y tutela.

22. Que, bajo ese contexto, se tiene que esta Superintendencia, tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado, ello observando la finalidad pública de brindar una eficiente gestión del portafolio inmobiliario del Estado, conforme al marco normativo de su competencia. Entendiendo a la finalidad pública, como los fines y obligaciones que tiene el Estado para con los ciudadanos, siendo uno de ellos el acceso a la educación.

23. Que, sin embargo, y al margen de lo establecido en la presente, se le conmina a la al Ministerio de Educación, que cumpla con procurar una adecuada gestión y conservación de los bienes estatales que se encuentren bajo su esfera, procurando **agotar todas las gestiones necesarias a fin de ejecutar la finalidad para la cual fue afectada en uso “el predio”**. Sin perjuicio, de que la SDS dentro de sus funciones cumpla con supervisar dentro de sus facultades a “la Administrada”, y corroborar si este viene cumpliendo no solo con la ejecución de la finalidad, sino también en sus obligaciones de conservación y adecuado uso del predio las cuales se recomiendan sean desplazadas a la brevedad posible sobre “el predio”.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** contra lo dispuesto en la Resolución N° 0969-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 02 de octubre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°- DEJAR sin efecto la Resolución N° 0969-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 02 de octubre de 2019 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal correspondiendo archivar el procedimiento de extinción de la afectación en uso, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 3°- REALIZAR la inscripción de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 589-2019/SBN-DGPE-SDAPE, referido a la inscripción de dominio a favor del Estado representado por esta Superintendencia del predio de 1 509,20 m² ubicado en el lote 11, manzana 47, del Asentamiento Humano “Programa Municipal de Vivienda VI”, distrito y provincia de Ilo y departamento de Moquegua, inscrito en la Partida N° P08023157 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, conforme lo establecido en la Octava Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de terrenos ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares a que se refiere el Título I de la Ley N° 28687, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA.

Regístrese y comuníquese.



[Firma]
Abog. Victor Hugo Rodríguez Mandaza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES